



Señor:
JUEZ 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUND)
E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIONISIO AVILA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO y HEREDEROS DE SOFIA MILLAN BRAND Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2018-0401-00

HENRY HUMBERTO BUITRAGO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía 8'741.700 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 231.521 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39'701.342 de Bogotá D.C., respetuosamente me permito presentar en su despacho **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021 con el fin que se decrete el desistimiento tácito del proceso, de acuerdo a lo siguiente.

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, su despacho indica que debe notificarse a los herederos determinados **JAIRO ENRIQUE MILLAN BRAND Y GRACIELA MILLAN BRAND**, "quienes fungen como tales en un proceso divisorio que entre las mismas partes se ventila en este despacho bajo el radicado 2017-318" subrayado fuera de texto.

Dentro del mencionado proceso 2017-318 los señores **JAIRO ENRIQUE MILLAN BRAND Y GRACIELA MILLAN BRAND**, fueron notificados personalmente quienes contestaron la demanda a través de apoderado al cual se le reconoció personería el día 10 de abril de 2018, visto a folio 157 del expediente, así como en folio 156 del mismo proceso se evidencia la dirección de notificación de los herederos determinados ya mencionados.

Es extraño que dentro del presente proceso de pertenencia, el apoderado del demandante manifieste que se desconoce el paradero de los herederos determinados, pues las partes siempre han conocido la dirección de notificación de estos, igualmente dentro del proceso de pertenencia iniciado con anterioridad por la señora Sandra Ávila (hija del actual demandante) con radicado 2017-460, el cual fallo a favor de mi mandante, también se ordenó la notificación de los señores mencionados y esta fue materializada.

Se vislumbra que la información y datos de contacto de los herederos a notificar se encuentra dentro de los expedientes ya mencionados los cuales son de conocimiento del demandante y más aun cuando dentro del auto calendarado el 6 de marzo de 2020, su señoría hace alusión a ello e indica en el párrafo segundo "*Para ello deberán tenerse por la actora la dirección de notificaciones que obran en dicho proceso*" es decir, en el proceso 2017-318 el cual es de conocimiento del señor Dionisio Ávila ya que allí funge como demandado.

Ahora bien y de acuerdo a su mandato, el apoderado del señor Dionisio Ávila, sin efectuar ningún intento de notificación a la dirección de los herederos determinados conocida por las partes, radicó en su despacho en el mes de febrero de 2021 solicitud de emplazamiento indicando "*como quiera que no se tiene conocimiento, del domicilio de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, ya que se han indagado por todos los medios...*" (negrita y subrayado fuera de texto), lo cual no es



cierto pues en el auto del 6 de marzo de 2020 su mandato fue claro y expreso al indicar que la dirección de notificación se encontraba dentro del expediente 2017-318 y que debía ser allí donde se notificaran los herederos determinados.

Dicha afirmación del Dr. José Camilo Porras, indujo en error a su despacho omitiendo que la dirección de notificación del señor JAIRO ENRIQUE MILLAN BRAND y la señora GRACIELA MILLAN BRAND son de conocimiento público de las partes dentro del proceso.

Cabe anotar que dichas maniobras dilatorias han sido recurrentes por parte del demandante en todos y cada uno de los procesos que ha iniciado en contra de mi poderdante, con el único propósito de seguirse usufructuando del terreno del cual pretende tomar la posesión de manera violenta, pues como es bien sabido por su despacho, mediante proceso 2017-460 proceso de pertenencia, el 10 de octubre de 2018 se negó mediante sentencia las pretensiones de la demanda, y respecto a la demanda de división material del bien, instaurada por mi poderdante dentro del proceso 2017-318 el día 04 de marzo de 2019, su honorable despacho, mediante sentencia, ordena la VENTA en subasta pública, y adicionalmente se ordeno el secuestro del inmueble a través del señor Inspector de Policía del Municipio de la Mesa, diligencia que ha sido imposible por las evasivas del demandado.

Al no evidenciarse dentro del proceso respuestas negativas certificadas por la empresa de envíos correspondiente de notificaciones, no sería posible decretar el emplazamiento pues no se encuentra surtida la notificación ordenada en el artículo 291y 292 del Código General del Proceso, conllevando esto a que se encuentra vencido el termino ordenado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, el cual ordenaba notificar a los herederos so pena de incurrir en las sanciones contenidas en el artículo 317 del mismo código.

Cabe aclarar que la pandemia generada por el Covid 19, no es un limitante para la omisión de la notificación de los herederos determinados, pues el artículo 8 del decreto 806 de 2020 no excluye la notificación personal consagrada en el C.G.P

Por lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho se conceda el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021 con el fin de que se tenga por vencido el termino ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2021 y se proceda a terminar el proceso por desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 del C.G.P.

Del señor Juez,

Cordialmente,

HENRY HUMBERTO BUITRAGO
C.C. 8'741.700 de Barranquilla
T.P No. 231.521 del C.S.J.

323

henry humberto buitrago <henry_buitrago@hotmail.com>

Lun 08/03/2021 8:13

Para: Juzgado 01 Civil Municipal

RECURSO CONTRA AUTO DE...
146 KB

con toda atencion anexo recurso en dos folios

...CONSTANCIA SECRETARIAL. La Mesa, marzo 08 de 2021. Recibido en la fecha, se anexa al proceso para los efectos legales.

La sria.

DIANA M RODRIGUEZ TORRES